

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00473 00

La demandante acreditó el envío de la notificación a la Fiscalía General de la Nación, el 21 de septiembre de 2018 al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), en los términos del artículo 612 del Código General de Proceso, por remisión expresa que hace el numeral 1.º del canon 219 *ibídem*, junto con el reporte de entrega en el cual se señala que “*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [:::]*”, y según captura de pantalla, la comunicación fue leída el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 7:13:30 (pdf 7 fls. 4/7).

En lo atinente a la citación enviada a Hugo Humberto Giraldo Ochoa al predio Villa Luz vereda San Juan de Cimitarra (Santander), no se tendrá en cuenta en razón a que se remitió a un lugar distinto al indicado en la demanda (predio rural Panamericana, vereda Puerto Olaya de Cimitarra).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación realizada el 21 de septiembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico.

Para efectos de la contabilización del término de traslado, secretaría tendrá en cuenta lo contemplado en el inciso 5.º artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No tener en cuenta el citatorio enviado a Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

TERCERO: Requerir a la demandante para que gestione la notificación al convocado antes nombrado en el predio rural Panamericana vereda Puerto Olaya de Cimitarra (Santander).

CUARTO: Requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, para que en un plazo no superior a diez (10) días, brinde respuesta al oficio No.0097 de 2021 remitido al correo institucional el pasado 4 de febrero, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3.º precepto 44 *ibídem*.

Secretaría tramitará el oficio a través de correo electrónico.

QUINTO: Remitir copia del este proveído y del auto mediante el cual se avocó conocimiento de este asunto, a la Fiscalía General de la Nación, indicándole que cualquier intervención relativa al proceso deberá radicarla al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102499aab50fcbe32d5cc64d6a4bab5a8ee63d39bd6868d88e93f5a2e0988daa**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00234 00

Se decide el recurso de reposición presentado por las demandadas Martha Patricia y Sandra Sáchica Trujillo y María Oliva Trujillo de Sáchica, contra el auto 10 de agosto de 2021 emitido en el proceso divisorio promovido por Magda Inés Sáchica Trujillo contra Pedro Alcides Sáchica y las referidas convocadas.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se concedió el amparo de pobreza a la demandante, exonerándola del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación y, se ordenó a los demandados presentar el dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado, que determine el precio comercial del bien, tipo de división y partición si fuere el caso, precisando que los costos de la experticia serán tenidos en cuenta en la sentencia como gastos del proceso.

2. Alegaron las recurrentes, que la demandante falta a la verdad por cuanto no está en las condiciones exigidas en la norma, pues está pagando un profesional de confianza para adelantar este proceso, y si fuere merecedora del amparo de pobreza debió acudir a la Defensoría del Pueblo o a un Consultorio Jurídico, para que le adelantaran el juicio.

Además, la actora recibió dineros por las ventas de otros inmuebles adjudicados en la sucesión de su difunto padre, lo cual demuestra estar en capacidad de sufragar los gastos del proceso.

Con el actuar de la demandante, se está haciendo gravosa la situación de las demandadas al imponerse la obligación de presentar el avalúo pericial y no tener la oportunidad de recuperar lo invertido en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de establecer si se ajusta a derecho y, en caso contrario, proceder a revocarla o modificarla.

2. Estatuye el artículo 151 del Código General del Proceso que “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

*ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Lo anterior significa que el amparo de pobreza se instituyó en favor de las personas de escasos recursos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

3. En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario de dicha prerrogativa, el precepto 152 *ibídem*, prevé “[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

De acuerdo con lo anterior, basta solo con la manifestación del solicitante bajo la gravedad del juramento, para que el juez determine si accede o no a su otorgamiento, sin que sea necesario aportar prueba de la falta de recursos económicos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567 de 18 de febrero de 2020, proferida en el expediente T 2300112214000 2019 00183 01, refirió:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 *id* señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»”.*

4. Para el caso, junto con la demanda se allegó escrito firmado por la convocante en el cual manifestó ser una persona de escasos recursos económicos, madre cabeza de familia y no recibir ingresos fijos ni pensión, declarando bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, en especial, los honorarios del perito evaluador.

Siguiendo el lineamiento normativo y jurisprudencial citados, se evidencia que la actora cumplió con las exigencias legales y por tal razón procedía concederle el amparo de pobreza peticionado, máxime cuando no existían elementos de juicio que dieran lugar a denegarlo.

En lo atinente a la presentación del avalúo, la decisión tampoco resulta arbitraria o caprichosa, toda vez que los gastos de la experticia no correrán solo a cargo de las demandadas, si no de las partes, a la luz de lo contemplado en el canon 413 ibídem, según el cual “[l]os gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otor tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se

*impute al precio de aquél si fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere [...]”.*

5. En ese contexto, no hay lugar a revocar la providencia cuestionada, por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada por auto de 10 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría realice el control del término con el que cuentan las demandadas para contestar la demanda.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c16ffcadffea6634ab8a10105b9a6994c9b6d83a084312ef675c0483a030c**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00323 00

1. Se incorporan al expediente las respuestas dadas por Servicios Integrales para la Movilidad SIM y Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2. Acreditada la inscripción del embargo del vehículo MBU 426, previo a disponer su secuestro, se decreta su aprehensión.

Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional, SIJIN sección Automotores, precisando que una vez sea aprehendido el rodante, deberá dejarse a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos habilitados para ello.

3. Revisado el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, se verifica la existencia de una prenda a favor Apoyos Financieros Especializados S.A.

Ante ello, con apoyo en lo preceptuado en el canon 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor prendario referido, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito.

La ejecutante gestionará el trámite de notificación personal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d8c7182885646df787cdd9f3d82e28c22911ab4c2c94e3ba6c977e55cfc78fa**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00197 00  
Acumulada 11001 3103 032 2020 00197 00

Para dar continuidad al trámite del proceso, con fundamento el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes en las acciones constitucionales con el radicado de la referencia.

**1. Solicitadas por el actor:**

1.1. Oficios.

1.1.1 Se deniega la petición encaminada a oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Alta Consejería para la Discapacidad, para que certifiquen la vigencia de las leyes, porque al tratarse de un aspecto legal, le corresponde al juez su entendimiento y aplicación.

1.1.2. Se deniega la solicitud relativa a ordenar estudio ergonómico por la universidad Nacional, para que verifique si las sedes de la accionada cuentan con baño público accesible y apto para ser empleado por ciudadanos con limitación en la movilidad que se desplace en silla de ruedas, en razón a que la demandada manifestó, que por razones de seguridad no tiene en sus sucursales servicios sanitarios para ser utilizados por los clientes y usuarios.

1.1.3. Así mismo se deniega la prueba de oficiar a las universidades Externado de Colombia, Rosario, Javeriana, Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla y Eafit en Medellín; al Procurador General de la Nación y Congreso de la República, para que se pronuncien sobre las leyes consignadas en la demanda, su vigencia y aplicación en inmuebles abiertos al público y si la entidad bancaria está obligada a cumplir esas normas, por versar sobre puntos de derecho cuya interpretación y aplicación le compete al juez.

**2. Solicitadas por la accionada:**

2.1. Documental: Se ordena incorporar los documentos aportados con la contestación a la demanda. Su mérito aprobatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

3. Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7fefc023f0a01eb06cca3580e5393bc5bd07109db80c717dbf8a295103ab1**

Documento generado en 08/03/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

1. El demandante pide se reconsidere la orden de prestar caución dada por auto de 12 de enero de 2021, y en su lugar se decida que la misma se podrá prestar luego de adelantado el trámite de las excepciones de mérito, o en su defecto se amplíe el plazo para allegarla.

La solicitud en comento no resulta viable, por cuanto el plazo de 15 días previsto en el artículo 599 Código General del Proceso, no puede ser prorrogado a la luz de lo establecido en el artículo 117 *ibidem*, por tener el carácter de legal.

De otra parte, se pone de presente al ejecutante que en el PDF 38 del cuaderno 2, obra la solicitud de fijación de caución radicada por su contraparte, y con fundamento en esa petición el juzgado ordenó prestar la caución.

2. El demandado solicita se levanten las medidas cautelares en razón a que el convocante no acató lo ordenado en auto de 12 de enero de 2022 y el plazo se encuentra vencido, lo cual es procedente, según lo contempla el inciso 5.º del citado precepto 599.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No ampliar el plazo para que el ejecutante preste la caución ordenada mediante auto de 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el auto de 8 de septiembre de 2020. Oficiar a las entidades a que haya lugar.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e822af898ba7b178308266bc7a007a8e6aefb555c43998936df394f97227c945**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00432 00

La demandante aportó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada, sin allegar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega a la destinataria; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Como la convocada radicó escrito de contestación y excepciones perentorias, se dará aplicación a lo estatuido en el precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer efectos procesales a la notificación remitida vía electrónica a la demandada Central de Inversiones S.A. CISA S.A., al no acreditarse los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

**SEGUNDO:** Entender notificada por conducta concluyente a Central de Inversiones S.A. -CISA S.A., el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado, así como del plazo con el que cuenta la demandante para replicar las defensas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz, como mandataria judicial, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública.

**CUARTO:** Incorporar el escrito de intervención radicado por la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a29b8ae3391cba3b5474adc2d76a05bf2f24c780e4e87d9f53b959d5a94edc**  
Documento generado en 08/03/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

1. Se incorpora al expediente la copia del auto No.1 de 13 de octubre de 2021, emitido por la Fundación Liborio Mejía, mediante el cual se dio inició al proceso de negociación de deudas solicitado por José Miguel Correa Roncancio, aportada por la parte demandante.

Ante la situación expuesta y en atención a lo contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. únicamente frente al deudor José Miguel Correa Roncancio.

**SEGUNDO:** Determinar que respecto de la ejecutada Ana Emilce Ulloa Mosquera, la actuación continuará su curso normal.

**TERCERO:** Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2021, enviando el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3c200e062472b609e3ab826918259c36c5e97e609022ff47e5b5b2e7a719d0d0**

Documento generado en 08/03/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce efectos procesales al escrito de excepciones de mérito radicado por los ejecutados (pdf 36) y se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e457e58320fd6f6da86292fc32b68f8f3a5de264726ec6db4bd7984501879**

Documento generado en 08/03/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>